



RADICADO. 052663110002 2021-00431- 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por CARLOS ALBERTO ARCILA MORANT y su cónyuge PATRICIA EMILIA DUQUE LÓPEZ, a través de apoderado, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el poder allegado, INDICARÁ con claridad si lo pretendido es la cancelación de la afectación a vivienda familiar o si, por el contrario, lo pretendido es la partición del patrimonio en vida.

SEGUNDO: Si lo pretendido es la partición del patrimonio en vida, DEBERÁ aportar un nuevo poder donde se faculte al profesional del derecho para tal fin; toda vez que, el poder allegado faculta a adelantar “licencia para disponer de unos bienes”; lo anterior, acorde con el artículo 74 del CGP.

TERCERO: Se deberá adicionar la demanda, en el sentido de presentar el trabajo de partición en vida con todos los requisitos que la ley exige para la sucesión, es decir que se debe identificar a cada adjudicatario con su cédula de ciudadanía, el porcentaje que se le adjudicará sobre los bienes objeto de partición, el modo de adquisición, a cuanto equivale en porcentaje y en dinero.

Lo anterior de conformidad a la Sentencia C-683/14, proferida por la Corte Constitucional, que señala que *“si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, la Corte encuentra que las reglas que le son aplicables*

respecto de los asuntos no regulados en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte.

En primer lugar, la partición del patrimonio en vida se encuentra regulada en el Título sobre procesos sucesorios y específicamente en el Capítulo IV relativo al trámite de las sucesiones y se describe en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso referido a la liquidación de las sucesiones testadas e intestadas, lo cual sugiere la relación entre la partición y la sucesión.”

CUARTO: Se indicará si CARLOS ALBERTO ARCILA está realizando una partición en vida sobre la totalidad de su patrimonio o de forma parcial; en caso de que sea parcial, anunciará los bienes no son objeto de este trámite.

QUINTO: Se allegará el consentimiento o aceptación de todos los hijos con respecto a los bienes adjudicados, lo anterior de conformidad a la Sentencia C-683/14, proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: Se allegará copia de cedula de ciudadanía de los adjudicatarios.

SÉPTIMO: Expresará bajo gravedad de juramento si CARLOS ALBERTO ARCILA, tiene algún otro hijo además de los referenciados en la demanda y si en la actualidad tiene alguna sociedad conyugal o patrimonial vigente.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 487 del CGP, informará si la sociedad conyugal conformada entre el solicitante y la señora PATRICIA EMILIA, ya fue liquidada. En caso positivo aportará el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal, o copia del documento idóneo que así lo acredite. En caso negativo, aportará el trabajo partitivo donde se le adjudique a la dama lo correspondiente a gananciales; toda vez que, los bienes objetos de la partición en vida fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

NOVENO: Informará si existen terceros con derechos que deban ser respetados (acreedores hipotecarios, prendarios, promitentes compradores, etc).

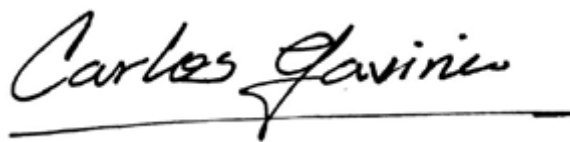
DÉCIMO: Teniendo en cuenta que el artículo 487 del CGP establece que en la partición en vida se debe respetar las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, aportará el consentimiento de JUAN ESTEBAN, AGUSTIN y PABLO ARCILA DUQUE respecto a lo pretendido por el señor CARLOS ALBERTO ARCILA.

ONCE: De conformidad con el artículo 82-10 del CGP, INDICARÁ el lugar y la dirección física que tengan CARLOS ALBERTO ARCILA MORANT y su cónyuge PATRICIA EMILIA DUQUE LÓPEZ, toda vez que, en la demanda únicamente se dice que se domicilian en Envigado.

DOCE: De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, manifestará bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de JUAN ESTEBAN, AGUSTIN y PABLO ARCILA DUQUE; además, INFORMARÁ la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

TRECE: Además de lo anterior, aportará la constancia de que la demanda formulada le fue notificada a JUAN ESTEBAN, AGUSTIN y PABLO ARCILA DUQUE en su dirección física o electrónica.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 175 Fijado hoy, 19 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

RADICADO 05266 31 10 002 2021 00431 00